



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 175 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220017100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Fernando De Jesus Acosta Miranda	Berta Cecilia Bolaño Gutierrez	02/11/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Apoderado Demandante
08001315301120210024200	Procesos Ejecutivos	Alberto Antonio De Leon Martinez	Tecnologias E Innovacion Ingenieria Y Telecomunicaciones Telco Sas	02/11/2022	Auto Decreta - Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tacito.
08001315301120220002700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Emiro Rafael De La Hoz Silvera	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220025800	Procesos Ejecutivos	Clinica Jaller Ltda	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	02/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220003200	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Jorge Martinez Osorio	02/11/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia. Ordena Restitucion Bien Inmueble

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f7265cfe-810b-4297-ace4-a7f94bd03abc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 175 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220026400	Procesos Verbales	Cesar Augusto Tabares Galeano	Edaltec Sas	02/11/2022	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza Demanda Por Falta De Competencia En Razon De La Cuantia
08001315301120220022600	Procesos Verbales	Luis Mario Acosta Julio Y Otro	Luis Mario Acosta Julio	02/11/2022	Auto Ordena - Auto Requiere Información Centrales Riesgo
08001315301120220016500	Procesos Verbales	Mizpa Y Otro	Rocio Maria Chamorro Ramirez	02/11/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220018700	Procesos Verbales	Yanny Carolina Acosta Contreras	Clinica Reina Catalina S.A.S., Clinica San Ignacio Ltda	02/11/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Apoderado Clinica Reina Catalina

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f7265cfe-810b-4297-ace4-a7f94bd03abc



RADICACIÓN No. 00226– 2022

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DTE: JORGE SANTIAGO SALAS Y OTROS

DDO. LUIS MARIO ACOSTA JULIO, ACOPROLAD y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

DECISION: AUTO SOLICITA INFORMACION A CIFIN

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que se oficiara a las centrales de riesgo para verificar el canal digital del demandado LUIS MARIO ACOSTA JULIO. Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 2 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Noviembre Dos (02) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que la parte activa de la litis en octubre 26 de la presente anualidad, aportó misiva indicando un canal digital al cual se podía notificar al demandado LUIS MARIO ACOSTA JULIO y allega pantallazo de los datos que figuran en DATACREDITO, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, el Despacho considera pertinente y necesario hacer uso de la facultad concedida en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dispondrá oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DATACREDITO -EXPERIAN, CIFIN, TRANSUNION, requiriendo información de las direcciones electrónicas o físicas para notificar al señor **LUIS MARIO ACOSTA JULIO**, CC No 1129499852, a efectos de corroborar la aportada por la activa.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a DATACREDITO -EXPERIAN, CIFIN, TRANSUNION, requiriendo información de las direcciones electrónicas o físicas requiriendo información de las direcciones electrónicas o físicas para notificar al señor **LUIS MARIO ACOSTA JULIO**, CC No 1129499852

SEGUNDO: Por secretaria Líbrese los Oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08af3d1ce74d6de177eb1df8576c8798e549d67f62c80c4c17c4143b022e9fd5**

Documento generado en 02/11/2022 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00264 – 2022.
PROCESO: VERBAL - RESCISION DE CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TABARES GALEANO
DEMANDADA: SOCIEDAD EDALTEC SAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Barranquilla, noviembre 2 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Dos (2) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL, que ha correspondido del reparto, se observa que la parte demandante fija la cuantía en la suma de \$145.000.000 m.l., es decir, que esta cantidad no supera la de mayor cuantía, que son 150 salarios mínimos legales, que equivale a la suma de \$150.000.000.00, que establece el Art. 25 y 26 del C. General del proceso, por lo cual, este juzgado no es competente para abocar su conocimiento, en razón a la cuantía, si no los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad en Turno,

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.
- 2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad en Turno.
- 3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92560b4638703907dcb67ee805bd93698b6e6a138712e067b34bad7ec71fd21a**

Documento generado en 02/11/2022 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 171-2022.

PROCESO. DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMUN-INMUEBLE

DTE: FERNANDO DE JESUS ACOSTA MIRANDA geg.juridica@gmail.com
juridica@cencredi.com

DEMANDADO: BERTHA CECILIA BOLAÑOS GUTIERREZ

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole del poder allegado por la parte demandante. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Noviembre 02 de 2022

La Secretaria

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Noviembre Dos (02) del año Dos Mil Veintidos (2022).

Visto el poder allegado en el presente proceso por la parte demandante, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Téngase al Dr. JUAN JOSE BANQUET ALVAREZ identificado con la C.C. No. 1.100.687.829 y Tarjeta Profesional No. 285.172 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juanjoseabogado2017@hotmail.com como Apoderado Judicial del señor FERNANDO DE JESUS ACOSTA MIRANDA, quien funge como demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b9dd66a5e100c19f66752b41ea824070a4ff5b3531af5ac3ad6da3e9b3ef40**

Documento generado en 02/11/2022 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DTE: YANNY CAROLINA ACOSTA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA REINA CATALINA Y OTROS
RADICACION: 187-2022

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole del poder allegado por la parte demandada. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Noviembre 02 de 2022

La Secretaria

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Noviembre Dos (02) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el poder allegado en el presente proceso por la parte demandada, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Téngase al Dr. DIEGO MALDONADO VELEZ identificado con la C.C. No. 8.703.692 y Tarjeta Profesional No. 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la CLINICA REINA CATALINA S.A.S. representada legalmente por JAIME ERNESTO CALVO REBOLLEDO, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf481e6b5b04040834a7bac628a16246be7aea1bb057204bc5af075aec5c684**

Documento generado en 02/11/2022 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00165 – 2022.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES MIZPA Y CIA. S. EN S.S.
DEMANDADO: ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante ha hecho gestiones para NOTIFICAR a la demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 1 del año 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Dos (2) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a la demandada ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ, el auto admisorio de fecha agosto 2 del año 2022.

En consecuencia este despacho de conformidad con el Art. 317 del C. General del Proceso, requiere a las parte demandante, a fin de que cumplan con la carga procesal, en este caso con lo indicado en este proveído, a fin de poder continuar con el trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido dicho término sin que la parte demandante, haya cumplido con el trámite respectivo, se procederá a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c3a5cc10438bbe5358e6aacce66625ecc72a597739490acc941c91d0ec9cf2**

Documento generado en 02/11/2022 10:05:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00027

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EMIRO RAFAEL DE LA HOZ CERON

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente demanda, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo. Barranquilla, Noviembre 1 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, abogada titulada, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: natalia.bolivar@cobranzasbeta.com.co, en calidad de apoderada judicial de la sociedad denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor William Jiménez Gil, correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía contra el señor EMIRO RAFAEL DE LA HOZ CERON, correos electrónicos: emiroidres1260@hotmail.com y de.empresarios@gmail.com, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que el demandado, EMIRO RAFAEL DE LA HOZ CERON, con C.C. No. 72.015.325, el cual prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de la suma de (\$209.203.470M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 19 de Enero de 2022.-.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 7 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor EMIRO RAFAEL DE LA HOZ CERON, con C.C. No. 72.015.325, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré de fecha 19 de Enero de 2022, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré de fecha 19 de Enero de 2022.

DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$209.203.470), por concepto de capital insoluto, más la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$28.782.361 M.L.), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente –Art. 884 del C. de Comercio - desde el día 20 de Enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor EMIRO RAFAEL DE LA HOZ CERON, con C.C. No. 72.015.325, a quién le fue enviado copia de la orden de pago a uno de los correos electrónicos registrados así, emiroidres1260@hotmail.com, enviado el día 28 de Septiembre de 2022 a las 2:53 de la tarde y Acuse Recibido el día 28 de Septiembre de 2022 a las 3:44 de la tarde, Ver folio 6 del expediente virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, EMIRO RAFAEL DE LA HOZ CERON, con C.C. No. 72.015.325, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diez Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$10.400.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6631a0fccb0956f80462e96a29f0c94449d24c8b876f89040eac6ef1b1c53732**

Documento generado en 02/11/2022 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00242-2021.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOC. VIRTUAL TICS S.A.S EN LIQUIDACION SIMPLIFICADA
DEMANDADO: EMPRESA DE NUEVAS TECNOLOGIAS
DECISION: TERRMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que una vez revisado el correo electrónico institucional del despacho, desde el día siguiente a la fecha del auto que orden requerir al demandante hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno, desde el correo yexe1526@hotmail.com donde el demandante cumpla con la carga procesal solicitada, al despacho para proveer. - Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 1 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha Septiembre 6 de 2022, por segunda vez se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado.

Ahora bien, revisado el expediente virtual y el correo institucional del juzgado, no existe escrito alguno que indique que el demandante haya efectuado los actos de notificación en la forma como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de los 30 días señalados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, haya cumplido con la carga procesal ordenada.

Aunado a lo anterior, el único escrito arrimado al proceso, fue en Marzo 3 de 2022, con ocasión al primer requerimiento, en el cual la demandante aporta unas constancias que denominó de notificación, las cuales no cumplen con los requisitos señalados para tal efecto en las normas antes citadas. -

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. –
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c1c83983e96f7b82f0e37f751a5ce5b969ab89765c96b118a10f25ee520e9f**

Documento generado en 02/11/2022 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00032 – 2022.
PREOCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO
DECISIÓN: SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.
Barranquilla, noviembre 1 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Dos (2) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ABREVIADO (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

1. Que se declare TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional No.06002028400099095 del inmueble ubicado en la CALLE 94 No. 43 - 46 CASA No. 4 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZZA 94 UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 040-518771, a término definido por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.
2. Que se condene al demandado, a restituir al demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., el inmueble dado en arrendamiento financiero ya descrito en el libelo de demanda.
3. Que NO se escuche al demandado JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro, mientras permanezca en el inmueble, así como la constancia que se encuentra al día con el impuesto predial unificado, impuesto de valorización y servicios públicos domiciliarios.
4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCODAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del código general del proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

H E C H O S :

La entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S. A, como entidad autorizada en virtud a la ley 795 de 2003 y el decreto 777 de 2003, celebró mediante documento privado No. 06002028400099095 de fecha 9 de marzo de 2015, un contrato de arrendamiento financiero o de leasing habitacional, con el demandado JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO arrendatario / locatario sobre el inmueble ubicado en la CALLE 94 No. 43 - 46 CASA No. 4 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZZA 94

UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 040-518771.

El contrato de arrendamiento financiero, se celebró por el término de 180 meses, contados a partir del 9 de marzo de 2015 y el arrendatario, se obligó a pagar por el arrendamiento, como canon mensual la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000). Pago que debían efectuar por cada MES VENCIDO.

El acuerdo de voluntades, contempla la OPCIÓN DE COMPRA, por medio del cual, el arrendatario podrá ADQUIRIR EL INMUEBLE, una vez haya cumplido con el PAGO de todos los 180 cánones adeudados y demás obligaciones pactadas en el leasing.

El valor TOTAL de dicho contrato, al momento de suscribirse era de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000,00) Moneda Legal Colombiana, de los cuales a hoy adeuda la suma de capital NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$91.559.630,03), más intereses corrientes de mora y seguros.

La parte demandada, incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago de los cánones a partir del día JULIO 07 DE 2021.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha febrero 10 de 2022, en donde se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Notificado el demandado señor JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO, persona mayor de edad y domiciliado en este Distrito de Barranquilla (Atlántico), a su correo electrónico jml01@yahoo.com, el día 22 de julio del año 2022, a las 9.52.58, quien no contesto la demanda.

Vencido el término del traslado de la demanda y teniendo como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y que este no se opuso a las pretensiones de la parte demandante, se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto, se puede observar que el demandado señor JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO, persona mayor de edad y domiciliadas en este Distrito de Barranquilla (Atlántico), a su correo electrónico jml01@yahoo.com, el día 22 de julio del año 2022, a las 9.52.58, quien no contesto la demanda, ni desmintió las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la mora que tienen en los canones de arriendo del inmueble.

Así las cosas, queda claro que el demandado ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato de arriendo, adeudando esta

los meses desde julio 7 del año 2021 hasta la fecha, y los que se han causado hasta la fecha.

Ante esta situación donde esta demostrada la mora que tienen el demandado no le queda otro camino al despacho que fallar a favor de la parte demandante, ordenando la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dese por terminado el contrato de arrendamiento LEASING HABITACIONAL N° 06002028400099095 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. Como arrendadora y el señor JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO, que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle 94 No. 43-46, casa No. 4 del Conjunto Residencial Plaza 94 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-518771.

2º.) Ordenase al demandado señor JORGE LUIS MARTINEZ OSORIO, a hacer la entrega voluntaria del citado inmueble al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su apoderada, de no hacerse así se comisionara a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le librara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho la suma de SEIS MILLONES DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$6.250.000 m.l.), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada. Inclúyase en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf7bc722879fdbc677ad433a75103b2237a206f649048fb679dba3a85088b1a**

Documento generado en 02/11/2022 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>